

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-426/2019

ACTORA: BRÍGIDA CONTRERAS
PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Brígida Contreras Pacheco** por propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena y Regidora de Equidad de Género y Cultura del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca¹, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/117/2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN

2

¹ Cabe señalar que la actora concluyó sus funciones como Regidora del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, dado que fue electa para ocupar dicho cargo durante el trienio 2017-2019.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Cuestión previa	7
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	8
QUINTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al quedar acreditado que no se vulneró en perjuicio de la actora su garantía de audiencia ni su derecho de petición.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección. En San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se llevó a cabo una asamblea general de elección bajo el régimen de sistemas normativos internos, en la cual fue electa Brígida Contreras Pacheco como Regidora de Equidad de Género y Cultura para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta a los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

3. Acreditaciones. De forma posterior, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de Gobierno, emitió las acreditaciones correspondientes a los integrantes del mencionado ayuntamiento.

4. Juicio ciudadano local JDC/117/2019. El veintiuno de octubre de la pasada anualidad, Brígida Contreras Pacheco presentó juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, contra el Presidente Municipal y el Tesorero, ambos del citado Ayuntamiento por:

- a) Violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo;
- b) Omisión de ser convocada a sesiones de Cabildo y proporcionarle un espacio digno y material para el desempeño de sus funciones;
- c) Violación a su derecho inherente a la remuneración consiste en el pago de sus dietas;
- d) Compensación de fin de año y el pago de sus viáticos; y
- e) Violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

5. Resolución impugnada. El doce de diciembre del año pasado, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio señalado de forma previa, en el que determinó, en esencia, lo siguiente:

- a)** Declaró parcialmente fundado el agravio relacionado a la omisión por parte del Presidente Municipal de San Pablo Ocotlán, Oaxaca, de convocarla a la totalidad de las sesiones de Cabildo.
- b)** Calificó como infundado el disenso relativo a la omisión del aludido Presidente Municipal de asignarle un espacio digno y material para el desempeño de sus funciones; recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de su actividad como Regidora de Equidad de Género y Cultura.
- c)** Declaró parcialmente fundado el agravio respecto a la negativa por parte del Presidente Municipal y Tesorero de pagarle las dietas a la promovente. Ello, por lo que hace al periodo comprendido del uno de junio al doce de diciembre de dos mil diecinueve.
- d)** Estimó infundados los planteamientos relacionados con el obstáculo del Presidente Municipal para que en su carácter de Regidora pudiese ejercer su facultad de observación, vigilancia y demás atribuciones, así como de incluirla en las decisiones del Cabildo por el hecho de ser mujer y respecto al desconocimiento fáctico del aludido Presidente del cargo de la Regidora.
- e)** Tuvo por no acreditados los actos de violencia política en razón de género contra la actora.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

6. Presentación de la demanda. El diecinueve de diciembre del año pasado, Brígida Contreras Pacheco por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena y Regidora de Equidad

de Género y Cultura del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, promovió el presente juicio contra la resolución señalada en el punto que antecede.

7. Recepción y turno. El treinta de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la posible vulneración al derecho político-electoral de la actora de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, entidad que

forma parte de la circunscripción en la que tiene competencia esta Sala Regional.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de su impugnación y se exponen los conceptos de agravio que considera pertinentes.

13. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se notificó a la actora el trece de diciembre del año

pasado,² y la demanda de mérito fue presentada el diecinueve de diciembre siguiente.

14. Lo anterior, al tomar en consideración que para el cómputo del plazo se deben considerar sólo los días hábiles al no estar vinculado el asunto con un proceso electoral, por lo que se descontarán los días catorce y quince de diciembre, al tratarse de sábado y domingo.

15. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promovió el juicio local y estima que la determinación de la autoridad responsable afecta su esfera jurídica de derechos.

16. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal Electoral de dicha entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

18. Previo al estudio de la controversia planteada, resulta necesario precisar que el presente medio de impugnación se está conociendo a través del juicio para la protección de los derechos

² Tal y como se desprende de la cédula y razón de notificación consultables en las fojas 756 y 757 del cuaderno único, del expediente en que se actúa.

político-electorales, en atención a que, si bien la actora concluyó sus funciones como Regidora de Equidad de Género y Cultura del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, lo cierto es que la cadena impugnativa inició cuando ella aún se encontraba desempeñando dicho cargo, es decir, cuando era titular del político-electoral de votar y ser votada, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

19. Por tanto, resulta viable que se conozca y resuelva el medio de impugnación a través de esta vía sin necesidad de realizar alguna reconducción.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

20. La pretensión última de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que se reponga el procedimiento a partir del momento en que presentó la solicitud de copias de la documentación que remitió el Presidente Municipal como anexo a su informe circunstanciado.

21. Como apoyo a lo anterior, la promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales esencialmente se dividen en las temáticas siguientes:

a. Vulneración a su garantía de audiencia.

b. Vulneración a su derecho de petición.

22. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, dada la íntima relación entre ellos, con independencia de la forma en la que se hicieron valer en el escrito de demanda.

23. Lo anterior, sin que cause un perjuicio a la parte promovente, en atención a que lo que verdaderamente resulta trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos.³

QUINTO. Estudio de fondo

Vulneración a la garantía de audiencia y al derecho de petición.

24. La actora refiere que le causa perjuicio que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca hubiese emitido la sentencia de fondo sin haber hecho pronunciamiento alguno respecto del escrito que presentó ante dicho órgano jurisdiccional, en el que solicitó se le expidiera copia de la documentación que remitió el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, como actas de sesiones de cabildo y formatos de nómina mensuales, al momento de presentar su informe circunstanciado.

25. Lo anterior, porque, en su concepto, ante la omisión de darle respuesta a dicho escrito, le negó la oportunidad de controvertir lo alegado por la autoridad municipal y de defenderse a través de la presentación de pruebas y su correspondiente desahogo, con las que, en estima de la promovente, se hubieran podido corroborar los hechos que señaló en su demanda primigenia; con lo que vulneró su garantía de audiencia y el principio de igualdad procesal.

³ Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

26. Derivado de lo citado, refiere la actora, se inobservó lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al procedimiento que se debe seguir para garantizar el derecho de audiencia consistente en:

- a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
- c)** La oportunidad de alegar y expresar las pretensiones concretas y
- d)** El dictado de una resolución o determinación que dirima las cuestiones debatidas.

27. En consecuencia, la promovente señala que, el Tribunal Electoral local incumplió con lo previsto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se prevén como formalidades del derecho de audiencia a nivel convencional las siguientes: **(i)** ser oído con las debidas garantías; **(ii)** plazo razonable; **(iii)** juez o tribunal competente; **(iv)** independiente e imparcial; y **(v)** procedimiento establecido con anterioridad a la ley.

28. Además, refiere la actora que la autoridad responsable también vulneró su derecho de petición, toda vez que, aun y cuando presentó el escrito en el que realizó la solicitud de copias, la autoridad responsable no emitió respuesta fundada y motivada sobre lo manifestado.

29. En ese sentido, indica la actora que, el órgano jurisdiccional local no atendió los elementos mínimos que se deben observar para satisfacer el derecho de petición, consistentes en:

- a) La recepción y tramitación de su petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- d) Su comunicación al interesado.

30. Por ello, en estima de Brígida Contreras Pacheco, previo a la emisión de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral local debió acordar su petición.

31. En consideración de esta Sala Regional los planteamientos bajo análisis devienen **infundados** por las consideraciones siguientes.

32. El artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones, entre otras, a sus derechos de votar y ser votados.

33. Para ello se deben cumplir con los requisitos que a continuación se enuncian:

- a)** Deberá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;
- b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si se omite señalar domicilio para recibirlas se llevarán por estrados;
- c)** En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;
- d)** Señalar la fecha en que fue dictado o notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;
- e)** Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;
- f)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;
- g)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios local; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- h)** Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

34. Dentro de las pruebas que podrán ser aportadas en los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 14 de la aludida Ley de Medios, se tienen:

- a)** Documentales públicas, las cuales pueden ser, entre otras, los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.
- b)** Documentales privadas.
- c)** Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento.
- d)** Presuncional legal y humana.
- e)** Instrumental de actuaciones.
- f)** Confesional.
- g)** Testimonial y
- h)** Pericial.

35. En casos extraordinarios, el Tribunal Electoral local puede ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la Ley.

36. Tales medios de prueba resultan indispensables cuando se pretenda acreditar un hecho, ya que, de conformidad con el artículo 15, apartado segundo, del mismo ordenamiento, se establece que el que afirma está obligado a probar y también el que niega, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

37. Ahora bien, el artículo 17 de la Ley de Medios en comento prevé que cuando una autoridad reciba un medio de impugnación, contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a)** Por la vía más expedita dar aviso de su presentación al órgano competente, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción y
- b)** Hacerlo del conocimiento público mediante cedula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos.

38. Por su parte el diverso precepto 18 establece que una vez cumplido con el plazo señalado de forma previa el órgano responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal:

- a)** El escrito mediante el cual se interpone;
- b)** Copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado;
- c)** Las pruebas aportadas por el promovente;
- d)** Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes;
- e)** El informe circunstanciado en el que constará la firma de quien lo rinda y se expresarán los motivos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada;
- f)** Las constancias en original que acrediten el trámite de publicidad dado al medio de impugnación, así como la

certificación en la que conste si compareció algún tercero interesado dentro del plazo otorgado para ello y

- g)** Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución del medio de impugnación.

39. Cabe señalar que, si la demanda se presenta de manera directa ante el Tribunal Electoral local, dicho órgano jurisdiccional deberá requerir a la autoridad responsable para que dé el trámite de publicidad y remita el informe circunstanciado correspondiente.

40. Se precisa que, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 5, apartado 2, de la Ley de Medios local.

41. El marco normativo que precede permite advertir cuáles son las pruebas que la parte actora puede ofrecer y aportar a su escrito de demanda, así como la forma a través de la cual el Tribunal Electoral local debe sustanciar un medio de impugnación.

Esto resulta relevante, ya que a partir de ello se analizará si la autoridad responsable actuó conforme a lo prevé la norma, o si en su defecto, como indica la parte actora, en algún momento incurrió en violaciones procesales que ameriten la reposición del procedimiento tal y como lo solicita.

Caso concreto

42. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, Brígida Contreras Pacheco presentó de manera directa ante el Tribunal Electoral local demanda de juicio ciudadano, en la que constó su

nombre y firma, además, identificó los actos impugnados y a las autoridades responsables, asimismo, mencionó los hechos materia de la controversia, expuso los conceptos de agravio que consideró pertinentes y aportó las pruebas que en su estima resultaban idóneas para acreditar los hechos.

43. Cabe señalar que la promovente ante la instancia jurisdiccional local sólo presentó como medios probatorios: **(i)** copia de la acreditación como Regidora de Equidad de Género y Cultura del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado; **(ii)** impresiones fotográficas tomadas al Palacio Municipal; **(iii)** instrumental de actuaciones y **(iv)** presuncional legal y humana.

44. Toda vez que el escrito de demanda se presentó de forma directa, el Magistrado instructor, el veintiuno de octubre del año pasado, emitió acuerdo⁴ a través del cual radicó el medio de impugnación y requirió a las autoridades responsables para que atendieran lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, dando el trámite de publicidad correspondiente y a fin de que remitieran el informe circunstanciado correspondiente, en el que hizo la precisión que se debían anexar todas las constancias o medios de prueba que obraran en su poder y que consideraran pertinentes para la resolución del asunto.

45. Asimismo, y atendiendo a los planteamientos de la actora ante dicha instancia jurisdiccional, el órgano jurisdiccional local requirió, entre otros, al Presidente Municipal para que remitiera las convocatorias y las actas levantadas con motivo de las sesiones

⁴ Consultable de la foja 24 a la 26 del Cuaderno Accesorio Único, del juicio SX-JDC-426/2019.

de Cabildo, realizadas a partir de enero de dos mil dieciocho a la fecha en que emitió el proveído; los presupuestos de egresos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2018 y 2019; así como las documentales con las que acreditara cuánto perciben por concepto de dietas los integrantes del Cabildo. De igual manera ordenó que remitiera las constancias con las cuales acreditara el pago de las dietas realizadas a Brígida Contreras Pacheco, como Regidora de Equidad de Género y Cultura.⁵

46. Atendiendo a dicho requerimiento, el Presidente Municipal remitió la documentación que le fue solicitada, la cual se tuvo por recibida a través del acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve,⁶ y en el punto cuatro del propio proveído se estableció:

[...]

4. Vista. Con el fin de garantizar el derecho de audiencia de las partes, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, y apartado 2, del artículo 5, de la Ley de Medios Local, se ordena al actuario adscrito a este Tribunal darle **vista a la parte actora con los informes rendidos por las autoridades responsables requeridas y vinculadas**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, manifieste lo que su derecho convenga, **apercibida** que, de no hacer manifestación alguna, esta autoridad acordara lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, se deja a disposición de la parte actora los autos del presente asunto, para que, en días y horas hábiles, acuda ante este órgano jurisdiccional a consultar las constancias de cuenta, **en el entendido, que, si al momento de comparecer solicita copias simples o en su caso certificadas, sin ulterior pronunciamiento expídasele a su costa.**

[...]

- Lo resaltado es propio.

⁵ Dicho acuerdo se le notificó a la actora, tal y como consta en la cédula de notificación personal a foja 29 del Cuaderno Accesorio Único, del juicio SX-JDC-426/2019.

⁶ Consultable de la foja 57 a 60 del Cuaderno Accesorio Único, del juicio SX-JDC-426/2019.

47. De forma posterior, es decir, el seis de diciembre posterior, Brígida Contreras Pacheco presentó ante el Tribunal Electoral local escrito en el que señaló lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como ustedes saben en el juicio electoral les hice saber que sufro de violencia política y económica por el hecho de ser mujer, de lo cual hasta el momento las acciones que al (sic) realizado las dependencias vinculadas no son obligatorias, pues solo me citan mas no acuden al lugar donde estoy siendo violentada, además que como lo expuso la suscrita no cuenta con recurso económicos para viajar a la ciudad de Oaxaca de Juárez, **por ello solicito se actúe a la brevedad posible para que se me entregue (sic) copias de las que se refiere el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del presente año, para estar en condiciones de hacer mi defensa y también se dicte sentencia que garantice mis derechos.**

[...]

- Lo resaltado es propio.

48. Previo a la emisión de la sentencia correspondiente, el once de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor emitió acuerdo⁷ en el que, entre otras cuestiones, refirió lo siguiente:

[...]

2. Garantía de audiencia. Vista la certificación por la Secretaría General de este Tribunal, en la cual hace constar que el plazo de tres días hábiles concedido a la parte actora, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre del año en curso, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los informes rendidos por las autoridades responsables, requeridas y vinculadas, fue notificado el veintinueve de noviembre del año en curso, por tanto, dicho plazo inició el dos de diciembre de dos mil diecinueve y feneció el día cuatro del citado mes y año, sin que a (sic) durante el transcurso del mismo, se haya recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, documento alguno al respecto. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

⁷ Consultable de la 674 a la 676 del Cuaderno Accesorio Único, del juicio SX-JDC-426/2019. El cual se le notificó a la actora el doce de diciembre de la pasada anualidad, tal y como consta en la cédula de notificación personal a foja 712.

3. Glosa. Agréguese a los autos para que surta los efectos legales que haya lugar, el escrito signado por Brígida Contreras Pacheco, por el cual, solicita se actúe a la brevedad posible; se le entreguen las copias a que refiere el acuerdo de veintisiete de noviembre del presente año; y se dicte sentencia.

En ese sentido, se hace saber a la actora Brígida Contreras Pacheco, que por que (sic) se refiere a las copias que solicita, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre del año en curso, fueron acordadas las mismas, por lo que en el momento que comparezca ante este Tribunal, le serán entregadas estas; por lo que se refiere que se refiere que este Tribunal actúe a la brevedad posible y dicte sentencia, deberá estarse a lo acordado en el presente proveído, a través del cual se somete a la consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el proyecto correspondiente.

[...]

49. De lo anterior se advierte que, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal Electoral no vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia, dado que en primer lugar Brígida Contreras Pacheco tuvo la oportunidad de presentar todas las pruebas que considerara necesarias a fin de acreditar los hechos denunciados, siendo que sólo presentó (i) copia de la acreditación como Regidora de Equidad de Género y Cultura del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado; (ii) impresiones fotográficas tomadas al Palacio Municipal; (iii) instrumental de actuaciones y (iv) presuncional legal y humana.

50. Asimismo, el órgano jurisdiccional local, a fin de contar con mayores elementos para resolver, requirió al Presidente Municipal y a otras autoridades diversa documentación e hizo del conocimiento de la actora el acuerdo a través del cual la solicitó.

51. Al momento en que dieron contestación las autoridades requeridas el Tribunal responsable estimó necesario dar vista a la promovente a fin de garantizar su derecho de audiencia, para lo

cual, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de la pasada anualidad, le remitió los informes enviados y señaló que dejaba a su disposición los autos del expediente para su consulta, para que en el plazo de tres días hábiles acudiera a manifestar lo que a su derecho conviniera y, se hizo la aclaración, de que en el caso de solicitar copias simples o certificadas éstas se le expedirían sin ulterior pronunciamiento.

52. Dicho proveído le fue notificado el veintinueve de noviembre del año pasado, tal y como consta en la cédula de notificación personal a foja 664 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro citado, por lo que el plazo señalado en el acuerdo de referencia transcurrió del dos al cuatro de diciembre, al no computarse los días treinta de noviembre y uno de diciembre al ser sábado y domingo; sin embargo, la actora no acudió dentro de dicho plazo.

53. Sobre este punto es de destacar que el plazo otorgado para el desahogo de la vista, la autoridad responsable, ante la ausencia de un plazo en la ley electoral, lo fundó en lo previsto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en el que se señala que si no se prevé un plazo para algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho se tendrá el de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

54. Ahora bien, en el presente asunto la promovente no refiere que la notificación no se hubiese efectuado en la fecha a partir de la cual el Tribunal Electoral local toma en consideración para

computar la vista o bien que hubiese tenido conocimiento en una fecha posterior.

55. Sino, por lo contrario, en el propio ocurso, de seis de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual solicita la expedición de copias de la documentación, hace referencia precisamente al proveído de veintisiete de noviembre, por lo que se estima que la actora tuvo, en su oportunidad, el acuerdo en el que se especificaba cuándo podía acudir, sin que en dicho escrito, o en la demanda que presentó ante esta instancia jurisdiccional federal, hubiese manifestado alguna razón por la cual acudía de forma extemporánea o bien que hiciera algún pronunciamiento respecto a que el plazo que se le dio para el desahogo de la vista le era insuficiente.

56. Cabe señalar que, en el escrito de demanda del juicio que ahora se resuelve, la actora únicamente aduce que la autoridad responsable no se pronunció sobre su solicitud de copias, previo a la emisión de la sentencia; sin embargo, como se señaló, el Tribunal Electoral local ya había hecho la aclaración de que en caso de que la actora solicitara la expedición de copias éstas le serían entregadas sin ulterior pronunciamiento, sin que la promovente haya realizado alguna manifestación ante esta instancia jurisdiccional federal en el que hiciera alguna referencia a que al momento en que presentó su escrito éstas se le hubiesen negado o que personal del órgano jurisdiccional local le señalara que tenía que acudir en fecha posterior.

57. Con lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral local sustanció el medio de impugnación que promovió Brígida Contreras Pacheco conforme lo establece la Ley de Medios local

y de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

58. En ese sentido, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable no incumplió con el procedimiento para garantizar el derecho de audiencia ya que la promovente tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se le dio vista con la documentación que remitió el Presidente Municipal y se le concedió el plazo de tres días para que pudiera alegar o expresar sus pretensiones, y después de ello fue que emitió la sentencia que ahora se controvierte.

59. En ese sentido, se estima que la pretensión de la actora de que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se reponga el procedimiento para que la autoridad se pronuncie sobre la solicitud de sus copias, a fin de que pueda ofrecer y aportar pruebas para controvertir lo manifestado por el Presidente Municipal en su informe, no resulta procedente, ya que, se insiste, la autoridad responsable sí garantizó su derecho de audiencia.

60. Por lo contrario, atender el planteamiento de la promovente en los términos que pretende, implicaría que al haberse garantizado su derecho de audiencia aun y cuando éste no se hizo valer dentro de los plazos otorgados para ello, se le estaría dando una segunda oportunidad para manifestar su inconformidad.

61. En ese sentido, se debe tener presente que el cumplimiento de la garantía de audiencia no implica la posibilidad ilimitada de probar; sirve de criterio orientador lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis “**AUDIENCIA.**

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.”

62. Dicho criterio sostiene que la garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Sin embargo, ello no implica que el legislador esté obligado a establecer la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que él, en aras de un adecuado equilibrio procesal y, por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir al extremo de dejar sin defensa a las partes.

63. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

64. Ahora bien, esta Sala Regional estima que el Tribunal Electoral tampoco vulneró el derecho de petición de la promovente, ya que, como se ha hecho referencia, mediante el proveído de veintisiete de noviembre ya se había acordado que si llegaba a solicitar copias de los autos del expediente éstas se le darían sin ulterior pronunciamiento, por lo que en el acuerdo de once de diciembre se remite a lo que se dijo en el citado proveído de veintisiete de noviembre.

65. Por tanto, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

66. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

67. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el doce de diciembre de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente respectivo sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

EVA BARRIENTOS

JOSÉ FRANCISCO

ZEPEDA

DELGADO ESTÉVEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ